

No 124

Leg. 17

1332

BANDO
DE BUEN GOBIERNO INTERIOR
PARA
LA M. N. Y M. L. CIUDAD
DE VALLADOLID.



V. F. C.

VALLADOLID.--1875.

Imp , Lib. y Almacen de papel de F. Santaren,
portales de Espadería, núm. 27.

101 1/2

PARTE

DE BUEN GOBIERNO INTERIOR

PARA

LA M. N. Y. M. E. CIUDAD

DE VALLABONA



175

VALLEABONA - 1875

Imp. de la M. N. Y. M. E. de Vallabona

BANDO

DE BUEN GOBIERNO INTERIOR

PARA

LA M. N. Y M. L. CIUDAD

DE VALLADOLID.



V. F. C.

VALLADOLID, 1875.

Imp., Lib. y Almacen de papel de F. Santaren,
portales de Espadería, núm. 27.

HTCA

U/Bc LEG 17 n°1332



1>0 0 0 0 5 9 9 1 4 6

UVA. BHSC. LEG 17- n°1332

BANDO

DE BUEN GOBIERNO INTERIOR

PARA

LA M. N. Y M. L. CIUDAD

DE VALLADOLID.



VALLADOLID, 1878.

Imp. en el taller de F. G. G. y C. en Valladolid.
Venta de la imprenta.

DON JOSÉ OLLER Y MENACHO,

Abogado de los Tribunales nacionales, individuo de varias Sociedades Literarias, Artísticas y de Amigos del País, Alcalde Corregidor de esta Capital.

Con aprobacion del Sr. Jefe Superior politico se observarán las disposiciones siguientes:

ESTA Capital queda dividida en tres distritos interiores á cargo de los Sres. Tenientes de Alcalde, y en cuatro exteriores que gobernarán los Alcaldes pedáneos bajo la inmediata dependencia de la Alcaldía Corregimiento.

Los distritos interiores se llamarán de la Plaza, de Palacio y de la Catedral.

Los distritos exteriores se llamarán del Carmen, de Tudela, de Santa Clara y del Puente Mayor.

El distrito de la Plaza comprende las parroquias de Santiago, San Lorenzo y San Nicolás.

El distrito de Palacio comprende las parroquias de San Miguel, San Martin, la Antigua y San Pedro.

El distrito de la Catedral comprende las parroquias de la Catedral, Salvador, San Ildefonso, San Esteban, San Andrés, la Magdalena y San Juan.

Los distritos del Carmen, Santa Clara, Tudela y Puente Mayor, comprenden las afueras de las puertas que llevan los mismos nombres.

En las funciones judiciales los distritos exteriores dependen de los interiores en el orden siguiente:

El del Carmen y Tudela, del de la Catedral.

El de Santa Clara, del de Palacio.

El del Puente Mayor, del de la Plaza.

RELIGION.

ARTÍCULO 1.º La profanacion de los lugares y solemnidades religiosas y el desacato á los Sacerdotes, se castigarán severamente.

ART. 2.º En los atrios de los templos no puede jugarse á la pelota, bolos ni otros entretenimientos, ni se han de profanar con bailes, celebracion de rifas ó espendiendo objetos de consumo.

ART. 3.º Las salidas y entradas de los templos deberán estar espeditas; no puede consentirse que en ellas se detengan las gentes y menos con fines contrarios á las costumbres y respeto que se debe á los lugares destinados al culto.

ART. 4.º El Jueves y Viernes Santo y los dias festivos se cerrarán todas las tiendas, talleres y establecimientos públicos, permitiéndose solo la venta de objetos de primera necesidad. Las guanterías, sombrererías y demás tiendas análogas, solo podrán permanecer abiertas en la parte indispensable, hasta las diez de la mañana, sin que de manera alguna se consienta colocar muestras.

ART. 5.º En los enunciados dias queda prohibido sin excepcion todo trabajo no permitido por la Iglesia; en los meses de recoleccion se consentirán las faenas del campo, previo acuerdo del Párroco y de la Autoridad local.

ART. 6.º Los dias festivos no rodarán por las calles carros destinados á la conduccion de escombros y muebles, ni se transportarán estos á lomo ó de otra manera sin permiso de la Autoridad.

ART. 7.º Se barrerán las calles por donde pasen las procesiones públicas, colgando los balcones y ventanas de las casas, cuando sea práctica hacerlo. Todo puesto ú obstáculo que pueda obstruir el libre tránsito, se removerá del sitio donde ordinaria ó accidentalmente esté colocado.

ART. 8.º Hasta recibir aviso no se desatará cuerda alguna de los toldos dispuestos para la procesion solemne de Corpus, ni arrojará sobre ellos cosa alguna. En dicho dia no podrán cruzar por la carrera coches ni carruajes, ni por las calles

desde que empiezan los oficios el Jueves Santo hasta la misa de gloria del Sábado, exceptuándose los de camino.

ART. 9.º Se recomienda á los que llevan en las procesiones el cargo de claro y paso, que guarden la religiosa circunspeccion que tales ceremonias exigen, no dando vela á los niños de corta edad y escusando todo motivo de desacato.

ART. 10. Se prohíbe entrar en la Iglesia con pañuelo en la cabeza á los hombres y sin cubrirla á las mujeres, y con traje deshonesto ó impropio, y colocar sobre los altares sombreros ni otra cosa que menoscabe el respeto debido á los sitios consagrados.

ART. 11. En los dias de procesiones no se agolparán las gentes en puntos determinados, y durante su paso no fumarán ni permanecerán cubiertos los concurrentes á ellas, por descuido ó impiedad.

ART. 12. Serán severamente castigados los que en las tinieblas diesen golpes en los bancos, puertas y confesonarios, promuevan desórdenes ó cometan excesos de cualquiera especie.

ART. 13. Ha de impetrarse consentimiento espreso de la autoridad eclesiástica para asistir á las procesiones con trajes de penitentes, nazarenos, etc., ocasionados á profanaciones y para representacion de los misterios de nuestra religion sacrosanta, que con tan reverente circunspeccion deben recordarse.

ART. 14. La Autoridad local, de acuerdo con la eclesiástica, dispondrá lo conveniente para que en la noche víspera de Natividad se eviten profanaciones y escándalos.

ART. 15. En la enunciada noche no se permitirá entrar en la iglesia con castañuelas, guitarras, panderetas ni otros instrumentos pastoriles ó de otra especie, á no ser con permiso del Párroco y destino al culto.

ART. 16. Con mayor severidad se castigará á los que osaren tirar dentro del templo naranjas, castañas, manzanas ú otras frutas, y á los que entren en la iglesia con botas de vino, licores y meriendas. En dicha noche los establecimientos públicos se cerrarán á la hora de costumbre.

ART. 17. Al toque de gloria el dia del Sábado Santo, se prohíbe hacer disparos dentro de la poblacion, con ninguna clase de armas, tirar cohetes y producir detonaciones alarmantes.

COSTUMBRES.

ART. 18. Se perseguirá como vago á todo el que no teniendo fortuna propia, profesion, empleo ó industria, frecuentase los juegos, tabernas, billares ó casas sospechosas sin ejercer habitualmente ninguna ocupacion útil, manifestando en su conducta desamor al trabajo.

ART. 19. No se proferirán en público palabras obscenas é indecentes, ni ejecutarán movimientos ó acciones notablemente deshonestas.

ART. 20. Como opuesto á la seguridad y comodidad personal, no se darán cencerradas, cantarán letrillas injuriosas, dirigirán insultos á terceras personas, ni turbarán á altas horas de la noche el reposo de los habitantes de esta Capital.

ART. 21. Las mudanzas de muebles solo podrán verificarse durante las horas del dia, para evitar los inconvenientes que á la seguridad pudiera ocasionar la práctica contraria.

ART. 22. Existiendo asilos destinados á la verdadera pobreza, será considerado como vago el que no teniendo título legítimo para ser admitido en una Casa de Beneficencia, pretenda encubrir su holgazanería postulando por las calles ó paseos en descrédito de la administracion que tiene medios para ocurrir y ocurre á todas las verdaderas necesidades.

ART. 23. Se prohíbe el uso de navajas labradas, hendidas, punzantes, de muelle ó virola, y el de todas aquellas que abiertas escedan de un palmo; los que por su oficio puedan necesitarlas de mayor tamaño, no las aplicarán á los usos comunes de la vida.

ART. 24. En las calles y sitios públicos donde puedan interrumpir el libre tránsito, no se permitirán juegos de bolos, barra, morrillo, pelota y demás de esta especie, y menos se consentirán en los dias destinados al trabajo.

ART. 25. Cuidarán los padres, tutores ó encargados bajo su responsabilidad de que sus hijos, pupilos ó dependientes no tomen parte en las pedreas ni otros juegos perjudiciales, los que no se permitirán dentro ni fuera de la ciudad.

ART. 26. Los cafés, billares y demás casas públicas se

cerrarán á las once de la noche de Mayo á Octubre, y á las diez en los demas meses del año.

ART. 27. Las tabernas, aguardenterías, cantinas, tiendas de vinos y figones se cerrarán en los meses de Mayo á Octubre á las nueve de la noche, y á las ocho en los restantes del año. Los cosecheros podrán tener abiertos sus establecimientos una hora mas.

ART. 28. En las cantinas, aguardenterías y demás casas de vinos y licores no habrá cortina alguna á la puerta que dificulte á los agentes de la autoridad la inspeccion de las mismas, y estarán suficientemente alumbradas desde el toque de oracion hasta que se cierren.

ART. 29. Dentro ni á la puerta de las tabernas, aguardenterías y demás casas públicas no se consentirán bailes ni juegos de ninguna especie; el despacho se hará del mostrador á fuera, debiendo este colocarse en el portal ó parte mas exterior de la casa y solo los que en ella habiten podrán penetrar al interior del establecimiento.

ART. 30. Los establecimientos de vinos ó licores no tendrán puerta de escape ó que comunique con las habitaciones interiores, y las que hoy existan se tapiarán en el término de un mes.

Art. 31. La embriaguez se castigará severamente exigiendo responsabilidad á cuantos concurren á fomentar este vicio degradante.

ART. 32. En los billares no se permite el juego de los borregos, punto ni otros puramente de azar.

ART. 33. Todos los juegos de suerte y envite prohibidos y contrarios al bienestar de las familias, se perseguirán incesantemente.

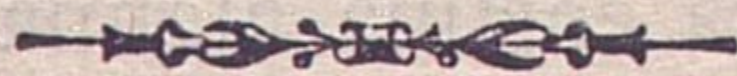
ART. 34. Nunca se jugará al fiado ni sobre prendas, alhajas, bienes muebles ó raices.

ART. 35. Los dueños de los establecimientos y casas particulares donde se contravengan las disposiciones anteriores, responderán mancomunadamente con los infractores.

ART. 36. En obsequio de la honestidad y salubridad se evitará por los padres ó encargados la desnudez de los niños de ambos sexos, cuidando de que no anden solos por las calles, preservándoles de los peligros y alejándoles del vicio de la mendicidad.

ART. 37. Sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar, la Autoridad local propondrá á la Superior de de la provincia se cierren temporal ó definitivamente los Establecimientos públicos donde concurren jentes sospechosas ó se toleren juegos.

GOBIERNO INTERIOR.



ART. 38. No se esponderá pólvora, cohetes ni otro fulminante sinó á personas adultas, en cantidades proporcionadas, dando parte cuando se hiciesen grandes pedidos, sin intervencion de los Ingenieros civiles ó Arquitectos.

ART. 39. Dentro de murallas no se dispararán armas, tirarán cohetes, carretillas, ni harán otros ejercicios pirotécnicos sin permiso de la Autoridad superior civil.

ART. 40. Con el objeto de evitar desgracias no se arrojarán á la calle, patios ni otro sitio peligroso objetos incendiados.

ART. 41. Los perros de presa, mastines y sabuesos y los de mala índole, deberán tener constantemente bozal.

ART. 42. Toda persona que cruce á caballo por las calles lo hará á trote corto, deteniéndole al volver las esquinas.

ART. 43. Como medida de precaucion se castigará al que confie caballo, macho ó mula, á los niños menores de doce años.

ART. 44. Las vacas y bueyes sueltos ó sin uncir, aun cuando sean mansos, no pueden circular por el interior de la ciudad, y menos á la inmediacion de los paseos.

ART. 45. Los conductores de carros cuando entren en la poblacion, irán agarrados al morro de la mula del tronco ó de varas.

ART. 46. Al oscurecer se cerrarán ó alumbrarán todos los portales de casas particulares.

ART. 47. Se castigará á los que arranquen de los sitios públicos, ensucien é inutilicen los carteles ó anuncios, y mas severamente si proceden aquellos de las autoridades constituidas.

ART. 48. Se prohíbe poner en la parte exterior de las ventanas y balcones, en los aleros y caballetes de tejados,

jaulas, vasijas ni otros objetos análogos. Los tiestos que se permiten en la parte exterior de los balcones, no se regarán en ellos.

ART. 49. Deberá llevarse á la Casa Hospicio todo niño perdido que se encuentre en esta ciudad ó su término.

ART. 50. Las caballerías ó ganados de cualquiera especie extraviados, se depositarán en el edificio que fué convento de Premostratenses; en las afueras podrán entregarse á los Alcaldes pedaneos.

LIMPIEZA.



ART. 51. Los frentes de todas las casas habitadas hasta el arroyo inclusive, estarán siempre limpios, y el barrido se hará por los vecinos en las tres primeras horas de la mañana antes que pasen los carros, hasta tanto que la seccion del presidio destinada á la limpieza, pueda distraerse de las obras municipales pendientes, ó el Ilustre Ayuntamiento acuerde otros medios de proveer á este servicio.

ART. 52. Las basuras que se recojan en la calle, han de conservarse en los portales ó patios para que unidas á las interiores de las habitaciones, se depositen en los carros de limpieza que á este efecto recorrerán la poblacion todos los lunes, jueves y sábados que no sean festivos.

ART. 53. En las casas de vecindad se hará el servicio por semanas empezando por el piso bajo de la derecha mas inmediato á la calle.

ART. 54. Desaparecerán en el término improrrogable de ocho dias todos los vertederos que den sobre el Esgueva ó cualquiera otro punto de la ciudad, y aun los que derramen á los patios si se viesen desde las calles, ó los vecinos no los consienten.

ART. 55. Cuando ocurran grandes nevadas y hielos apenas el temporal lo permita se barrerán y limpiarán las calles por los vecinos, echando paja ó estiércol en las aceras si fuese necesaria esta precaucion, para evitar desgracias. La nieve recogida se depositará en montones á la inmediacion de los arroyos, cuidando de no interrumpir el curso de las aguas.

ART. 56. Los dependientes de Policía Urbana cumplirán

las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, en la Plaza Mayor, plazuelas y demás sitios en que existan conventos, iglesias, tapias ú otros edificios inhabitados.

ART. 57. Para que las exhalaciones fétidas no comprometan la salud pública, evitarán los inquilinos y dueños de casas que en las habitaciones, patios ó corrales existan depósitos de estiércoles ó cienos, haciéndolos limpiar con frecuencia, á cuyo efecto se visitarán especialmente en el verano.

ART. 58. Todos los animales muertos se conducirán por cuenta de sus dueños á la laguna de Hoyos y á la bajada del río é inmediaciones de la Huerta de Linares; no pudiendo en ningun caso depositarse interinamente en la calle ni otro sitio público.

ART. 59. Habiéndose provisto á todas las necesidades de la limpieza diurna y nocturna, y conviniendo que se verifiquen con la regularidad y esmero que solo garantiza la intervencion inmediata de los agentes de la Autoridad, se prohíbe recoger por las calles basuras de ninguna especie.

ART. 60. Los vecinos que cedan ó saquen por su cuenta estiércoles de su propiedad, facilitarán á la persona que haya de extraerlos una papeleta firmada, donde resulte el número de cargas ó carros cuya salida garantiza, la cual se autorizará con el V.º B.º del Celador mayor de Policía. Este servicio particular no podrá verificarse despues de las doce de la mañana.

ART. 61. Hasta las horas señaladas en el precedente artículo, podrá circular por las calles y descargarse la paja y el carbon, despues de dicha hora solo se venden en los sitios designados.

ART. 62. Establecidos los carros de Policía nocturna, se suprimirán los vertederos del Esgueva interior, colocando desde las diez á las doce de la noche y desde las seis á las siete de la mañana en el invierno, y de cinco á seis en el verano, á la inmediacion de los puntos donde se encontraban aquellos, diez carros ó cubas en que se depositarán las inmundicias mayores para que sean estraídas de la poblacion.

ART. 63. Las cubas de limpieza se situarán por ahora en el puente de San Benito, Cantarranillas y el Bolo de la Antigua, y harán cada dia cinco viajes, tres por la noche y dos por la mañana en el órden siguiente: *Invierno*. Por la noche: el primero á las diez en punto, el segundo á las diez y media, el

tercero á las once; por la mañana: primero á las seis y media en punto, segundo á las siete. En el verano se hará el servicio por el mismo orden, empezando una hora antes por la mañana y media despues por la noche.

ART. 64. Las inmundicias mayores y las aguas sucias, se conducirán á los carros de limpieza en dos vasijas, para que en caso necesario puedan recogerse las primeras en las cubas y se viertan las segundas en el Esgueva.

ART. 65. Subsistirán por ahora los vertederos situados en el cauce exterior ó izquierdo del Esgueva y el de la Cárcel de detencion, aumentándose uno á la derecha del puente de Panaderos.

ART. 66. En el término de dos meses, los dueños de casas cuyo valor ascienda á dos mil duros, abrirán un pozo ó depósito de aguas inmundas, con intervencion del Arquitecto de ciudad. Los propietarios cuyas fincas ofrezcan algun inconveniente invencible, ú otro medio de suplir este servicio, lo espondrán en el término de quince dias. Los pozos de aguas inmundas se limpiarán cada tres meses y antes si fuese necesario; no permitiendo en ningun caso que se trasporen ó reviertan, bajo la mas severa responsabilidad de los contraventores.

ART. 67. Se prohíbe ofender la decencia pública haciendo en las calles y paseos aguas mayores ó menores. Los dueños de establecimientos abiertos que responden de la limpieza del frente de sus casas, lo harán tambien de estos escesos cuando no aparezca el verdadero culpable.

ART. 68. Proponiéndose el ilustre Ayuntamiento encauzar y cerrar el ramal interior del Esgueva, todos los propietarios cuyas fincas radiquen en los frentes é inmediacion de dichas obras, están obligados á abrir en el término de cuatro meses despues de concluida la alcantarilla general, ramales parciales para el servicio de las casas: podrán tambien hacer ramales subalternos al general interior, con anuencia de la autoridad local.

ART. 69. Siempre que haya de limpiarse algun sumidero, pozo ó cloaca de aguas inmundas, se dirigirán los vecinos al Celador de policia, para el señalamiento de la hora y sitios donde se depositen las basuras, no pudiendo en ningun caso hacerlo en las aguas del Esgueva interior.

ART. 70. No se arrojarán por los balcones y ventanas, basuras, aguas limpias ó sucias, ni sacudirán ruedos, alfombras, rodillas ú otros objetos que puedan molestar ó perjudicar á los transeuntes.

ART. 71. En las calles y sitios públicos no se permitirá cortar el pelo, afeitarse, peinarse, curar, esquilar, ni sangrar caballerías, ni ejecutar operacion alguna desaseada ó repugnante.

ART. 72. Los carros destinados á la conduccion de escombros, cal, adobes, teja ó ladrillo, serán precisamente de cajon perfectamente acondicionados y cerrados de forma que no ensucien las calles, derramando en su paso tierras ó materias calizas. Los que se construyan en adelante para este servicio, habrán de arreglarse á un modelo que estará de manifiesto en la Alcaldía corregimiento.

ART. 73. Se formará una lista en que se comprendan todos los terreros y demás dedicados á portear tierras, adobes cal, yeso, ladrillos y escombros en esta ciudad, con el objeto de que pueda exigirse mancomunadamente la responsabilidad que convenga por escandaloso abuso que en perjuicio público se comete en el dia.

ART. 74. Siempre que se haya de verificar un derrivo, los dueños se pondrán de acuerdo con el Celador mayor de Policía, para que por el mismo se les designe el punto donde hayan de conducirse los escombros.

ART. 75. Los empleados municipales en las Puertas ó Portillos vigilarán para que en la aproximacion de las mismas no se depositen escombros sin conocimiento previo de dicho Celador mayor.

SALUBRIDAD.

Art. 76. En lo sucesivo no se consentirán muladares de ninguna especie dentro de la ciudad, los que hayan de establecerse estarán precisamente á quinientas varas de su perímetro, y á la mayor distancia posible de los caminos reales y vecinales.

ART. 77. Dentro de los cuarenta primeros dias del año, se

cerrarán herméticamente todos los sumideros, poniendo una losa redonda, gruesa, con argolla, embutida de encaje en otra cuadrada, de manera que no produzcan emanaciones de ninguna especie.

ART. 78. Los establecimientos á que concurren gran número de obreros, y que por esta circunstancia ó la naturaleza de las manufacturas á que se dedican, puedan desarrollar miasmas fétidos, se limpiarán y purificarán diariamente, abriendo las ventanas y acumulando cuantas condiciones sanitarias puedan apetecerse.

ART. 79. Queda prohibida la reunion de gitanos en rancherías, y la de crecido número de personas en cuartos estrechos, súcios y mal ventilados.

ART. 80. No se podrán conservar en el interior de la poblacion materias ú objetos que ocasionen fetidez ni verificarse en ella operacion alguna repugnante al olfato ó á la vista, y contraria á los intereses sanitarios de sus habitantes.

ART. 81. Es indispensable licencia escrita de la autoridad local para establecer fábricas de jabon, velas de sebo, curtidos de pieles y cuerdas de vihuela, obradores de cofreros, boteros, guanteros y de todos aquellos donde se aligan metales y fosiles. Los ya establecidos se visitarán para aumentar en caso necesario las condiciones higiénicas.

ART. 82. Se picará, blanqueará y regará con cloruro ú otro específico, toda alcoba y habitacion en que ocurra una muerte de enfermedad contagiosa.

ART. 83. Los dueños de las habitaciones procurarán que en ellas no se produzcan ruidos molestos, humo ú olores contrarios á su salubridad.

ART. 84. Se prohíbe la crianza en el interior de la poblacion, de conejos, cerdos y todo animal de pezuña hendida. En los barrios podrán tenerse por consentimiento de los vecinos con licencia escrita de la Autoridad, sin que en ningun caso se les permita circular por las calles.

ART. 85. Existiendo considerable número de perros abandonados, y como deba procederse á su estincion, los particulares encerrarán los de su propiedad en las altas horas de la noche.

ART. 86. Los veterinarios y herradores recogerán los desperdicios de los cascos, eligiendo para herrar y hacer sangrías

sitios espaciosos exteriores de la ciudad, donde se evite todo inconveniente de seguridad y salubridad.

ART. 87. Gravemente delinque el que pretenda alterar ó inficionar las aguas de las fuentes y abrevaderos públicos, en las cañerías por donde aquellas se conducen ó al tiempo de su salida.

ART. 88. En los pilones de las fuentes y abrevaderos públicos, no han de lavarse ropas, vasijas, etc., ni tomarse de ellos agua bajo pretesto de fregar suelos ú otros usos con que procura encubrirse la malicia.

ART. 89. El Sr. Presidente é Inspectores de mercado, se presentarán en la casa repeso á las seis de la mañana en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, á las siete en los de Febrero, Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, y á las ocho en los demás del año.

ART. 90. Antes de esponerla á la venta pública los vendedores de caza, la presentarán en el repeso, obteniendo una papeleta firmada por el Sr. Regidor de semana, con cuantos pormenores convengan para garantir al consumidor; dicha papeleta no liberta del decomiso sinó por el dia de su fecha.

ART. 91. Las carnicerías, puestos de pescados, figones y otros establecimientos análogos, solo podrán consentirse en sitios muy bien ventilados y limpios, de tal manera que no produzcan emanaciones de ningun género. Los locales que carezcan de estas condiciones procurarán obtenerlas en el término de un mes y en otro caso serán cerrados por la Autoridad.

ART. 92. No podrán dar de beber en las vasijas destinadas á medir, los espendedores de leche, vino, ni otros efectos análogos.

ART. 93. Cuando por un accidente imprevisto sufriesen las carnes, saladas ó frescas, líquidos ó granos alteracion tal que no pudieran usarse sin perjuicio de la salud, deben los dueños ó espendedores dar cuenta á la Autoridad, sus agentes y aun los particulares que no denuncian tales contingencias, se hacen cómplices, al menos moralmente del delito que comete quien no escrupuliza traficar con la existencia de sus semejantes.

ART. 94. Las vasijas de plomo y estaño, las de cobre y azofar, deberán estar perfectamen acondicionadas, teniendo

cuando menos de media á una línea de grueso el estañado, segun su mayor ó menor cabida.

ART. 95. En los establecimientos de comer deberán estañarse mensualmente todas las vasijas de cobre y azofar, y en los de beber cada tres meses: en unos y otros establecimientos, precisamente en los ocho primeros dias del en que corresponda hacer esta operacion, contándose desde la fecha de la publicacion de estos bandos.

ART. 96. Los pasteleros, figoneros y demás espendedores de objetos de consumo, no podrán tener en sus casas vasija alguna en que no concurren las condiciones sanitarias, sin que sea admisible la excusa de que están separadas del servicio. Para el despacho y condimento deberán usar las de barro vidriadas ó sin vidriar.

ART. 97. En los figones y hosterías no podrán presentarse á la venta los alimentos condimentados ni conservarse en los locales donde se encuentren aquellas establecidas, mas de cuarenta y ocho horas en el invierno y veinticuatro en el verano, esto si antes no hubiese experimentado alteracion sensible.

ART. 98. Los botilleros, horchateros y alojeros arrojarán todas las noches las bebidas que les hubiesen sobrado, y no confeccionarán hasta las diez de la mañana las destinadas al consumo del dia.

ART. 99. Se visitarán las tiendas de ultramarinos y otros géneros para fiscalizar si los pescados se almacenan en sitios ventilados y secos, si los quesos, manteca, aceitunas, etc., se conservan mas tiempo de lo que su calidad permite, y si el azucar, chocolate, arroz, velas y demás efectos de consumo que se espenden ya pesados, lo están con la exactitud conveniente.

ART. 100. Queda prohibida toda sofisticacion ó mezcla que pueda alterar los alimentos líquidos y sólidos, y muy particularmente los de primera necesidad, como pan, harinas, leche, vino, aguardiente, aceite, manteca y sal, y el uso de aquellas que en mayor ó menor grado puedan ser contrarias á la salud.

ART. 101. Los vendedores responderán de la calidad de la sidra, perada, dulces, cerveza, té, café, azucar y chocolate que naturalmente se prestan á ser alterados con mezclas mas ó menos contrarias á la buena higiene.

ART. 102. La Autoridad municipal cuidará de que existan graduadores aereómetros de que la misma y los encargados de

repeso puedan necesitar para tener medios seguros de conocer y castigar el fraude.

ART. 103. No escusa de pena á los espendedores la que deba imponerse á los fabricantes de objetos adulterados, puesto que aquellos deben ofrecer al público además de la garantía de su moralidad la de su inteligencia en los géneros con que comercian.

Art. 104. Los destiladores, licoristas y confiteros no se servirán de materias colorantes minerales como el cromo, la gotaguta, el sulfuro de arsénico, plomo, yodo, cobre, hierro y otros, y solo podrán usar los vegetales, bajo su mas severa responsabilidad.

ART. 105. Para asegurarse de la buena calidad de los objetos de consumo y de que las vasijas en que aquellos se elaboran y conservan no tienen por su calidad y esmerada limpieza ningun óxido ó principio contrario á la salud, se harán cuando la Autoridad lo determine los necesarios reconocimientos para ofrecer la suficiente garantía contra los que anteponen un lucro indebido á la salud y aun á la vida de sus ciudadanos.

ART. 106. Todo profesor de Medicina ó Cirujía al establecerse en esta capital y antes de empezar á ejercer, visará su título en la Secretaría de Ayuntamiento, conforme á lo que previene la Real órden de 5 de Febrero de 1842, debiendo en caso de fallecimiento entregarse aquel en dicha dependencia por su familia ó interesados.

Art. 107. El profesor de Farmacia que sin las precauciones que la ciencia aconseja elaborase productos químicos, de los cuales puedan desprenderse gases nocivos, ó comprometiese con sus operaciones la seguridad ó comodidad de sus convecinos, será castigado segun las circunstancias de su abuso ó delito.

ART. 108. Ningun producto químico podrá elaborarse fuera de las oficinas y sin la intervencion de farmacéutico, el que los vendiere ó comerciare con ellos será castigado con las penas prescritas en el art. 426 del Código penal.

ART. 109. Ningun Farmacéutico propinará medicamentos, los esponderá deteriorados, sustituirá unos á otros, ni menos despachará los peligrosos sin receta facultativa. Las medicinas conocidamente indicadas para afecciones internas, solo deben

facilitarse en virtud de receta de un profesor de Medicina, fuera de los casos especiales prevenidos en las leyes.

ART. 110. Los confiteros no podrán tener al despacho jarabes, pastillas pectorales, etc., ni menos anunciar su venta, bajo las penas prescritas en las leyes y reglamentos.

ART. 111. Solo á los herbolarios examinados puede permitirse la venta de plantas medicinales y la de aquellas cuyo uso es peligroso, como las setas y berros que pueden fácilmente confundirse con otras nocivas, y aun mortíferas. Las enunciadas plantas ó simples quedan todas fuera del libre comercio.

ART. 112. Cesará la abusiva práctica de conducir los cadáveres al descubierto y en ataúdes que, no estando perfectamente cerrados, dejan percibir en su tránsito miasmas impuros.

FERIAS Y MERCADOS.



ART. 113. Con acuerdo del Ilustre Ayuntamiento se arreglará un sistema de puestos públicos y mercados ordinarios y extraordinarios, conciliando el interés de los traficantes con el general del público y del ornato de esta capital.

ART. 114. Desde el dia 20 al 29 de Setiembre, ambos inclusive, en lo que se celebra la feria principal de esta ciudad, podrán, con permiso de la autoridad local, establecerse puestos en la calle de Santiago y en lo interior de los intercolumnios de la Acera de S. Francisco, abonando previamente la retribucion que determine el Ilustre Ayuntamiento.

ART. 115. La cuatropéa ha de establecerse en el Campo grande, y la prueba se podrá verificar en la calzada de la Puerta de Madrid.

ART. 116. Los contratos de venta de caballerías se celebrarán del 20 al 25 de Setiembre si aquel fuese Domingo, pero sinó, los cinco dias empezarán á contarse desde el Domingo siguiente al espresado dia 20.

ART. 117. Se encarga el mayor cuidado á los dueños de ganado y demás concurrentes al ferial, para evitar todo motivo de espanto; el que le ocasionare sufrirá las penas á que segun las circunstancias de su culpa haya lugar.

ART. 118. No podrán presentarse á la venta alhajas de plata, oro y pedrería, sin estar marcadas por el Contraste de ciudad, ó acompañar certificación del mismo.

ART. 119. Si esparciendo falsos rumores ó por otro artificio consiguiese alguno alterar el precio de las mercancías, sea en dias de feria ó fuera de ella, será penado conforme á los perjuicios que causare.

ART. 120. Los que espenden verduras, los alfareros, quinquilleros y demás que se colocan en el centro de la Plaza Mayor, la dejarán libre, desembarazada y limpios los puestos al medio dia en punto. Los Domingos y grandes solemnidades se despejará la Plaza una hora antes, escepto en la época de feria y navidades.

ART. 121. Se prohíbe despachar por menor comestibles y bebidas, no siendo á puerta abierta.

ART. 122. Todo forastero que quiera espende sus géneros al por menor, lo verificará en el sitio que le designe el Celador mayor de Policía Urbana, segun las instrucciones que haya recibido.

ART. 123. En el peso público se permite la venta de todo comestible ó artículo al por mayor, pero limitando el término de la espendición á cuatro dias. Se esceptua de esta determinación á los vendedores que con motivo de la Pascua de Natividad tomen sitio en el Peso, los cuales podrán permanecer en él desde 18 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos inclusive. Para continuar por mas tiempo en uno ú otro caso, es necesaria licencia del Sr. Presidente.

ART. 124. En los dias desde 18 de Diciembre hasta el 7 de Enero, se permiten puestos de dulces, cascajo, naranjas, etc., en las calles de Jesus, Red y Plaza Mayor, pero guardando las líneas que establezca el Celador mayor.

ART. 125. Para la venta de dulces en los dias de Natividad, los confiteros se colocarán en una línea y sitio que se les designe, frente á la fachada accesoria de las Casas Consistoriales.

ART. 126. Los carros de peras se situarán en una ó dos líneas en la Plaza Mayor, al costado de los Portales del número.

ART. 127. En el Peso público habrá siempre cuatro mozos que obtendrán nombramiento de la Alcaldía Corregimiento, para hacer las cargas y conducción de artículos; pero los ven-

dedores y consumidores no estarán obligados á valerse de ellos.

ART. 128. Los mozos del Peso no exigirán mas retribucion que medio real por arroba y por cada cien varas de distancia.

ART. 129. Abonarán al encargado del repeso los vendedores que en dicho local se establezcan, ocho mrs. por cada dia que tengan puesto, escediendo del término anteriormente señalado, y además la retribucion de costumbre por los pesos que verifique.

ART. 130. Los espendedores ambulantes de aceite podrán hacer uso de las medidas que el Ilustre Ayuntamiento tiene depositadas en el peso público, mediante el pago de dos reales diarios por cada una. Son responsables de su devolucion ó reposicion, caso de desperfectarlas ó inutilizarlas.

ART. 131. Todo vendedor y consumidor admitirá sin dificultad la moneda corriente de oro, plata ó cobre, á no estar resellada ó falta del peso que segun ley corresponda.

ART. 132. La venta de granos se verificará por ahora en la casa nueva de la cebada, ó sea el local de Carnicerías mayores.

ART. 133. A cada espendedor le será señalado puesto por el Celador mayor de Policía Urbana, y solo podrá variar de sitio con permiso de dicho empleado. De los agravios que se irroguen en este particular á los vendedores podrá reclamarse ante la Autoridad local.

ART. 134. Todo vendedor con puesto público, pagará al arrendatario de este impuesto la cantidad que corresponda, segun el contrato celebrado con el Ilustre Ayuntamiento.

ART. 135. Para asegurar convenientemente la legalidad en los pesos y medidas, los vendedores presentarán por un vez y en el término de un mes sus pesos, pesas y medidas á la afinacion y sello del respectivo Contraste, y en adelante se hará al menos una rectificacion anual, llevándose asiento donde resulte quienes han cumplido ú omitido esta diligencia.

ART. 136. Los vendedores han de tener el peso colgado y libre de todo contacto; prohibiéndose absolutamente poner pesas ú otro objeto en los platillos ó balanzas.

ART. 137. No se permitirá en los platillos ó balanzas donde se coloque lo que haya de venderse pesa alguna con pretesto de igualar el peso.

ART. 138. El vino, vinagre y leche se despachará con medidas de barro selladas.

ART. 139. Los Sres. Presidentes de repeso harán una visita trimestral á todos los establecimientos para la confrontacion de pesos y medidas.

ART. 140. Los contrastes tendrán á la puerta de sus casas una copia de la tarifa de sus derechos, autorizada por la Alcaldía Corregimiento.

ART. 141. Los Sres. Capitulares presidentes de repeso, el Celador mayor de policía y los Fieles contrastes tendrán facultad para confrontar con el padron los pesos y medidas de todo establecimiento abierto al público.

ART. 142. Los particulares que se creyeren defraudados deberán presentarse ante el Sr. Regidor de semana, á pesar ó medir los comestibles en que juzguen estarlo.

ART. 143. Durante los dias de la Feria de San Juan, 24 y 25 de Junio, los carros de trillos, palas, vigas, tablas y demás que son objeto de la misma, se situarán en la esplanada y glasis del fuerte de San Benito.

ART. 144. Hasta las doce del segundo dia de dicha feria no podrán los regatones comprar los sobrantes.

ABASTOS.

ART. 145. Son objeto de legítimo comercio todas las producciones naturales ó industriales, siempre que su venta no perjudique la salud pública, la moral ó las costumbres.

ART. 146. La reventa ó regata es lícita en tanto que no se opone al público interés. Los revendedores no saldrán á las puertas ó avenidas de la ciudad á ajustar ni comprar efecto alguno, podrán solo verificarlo despues de las diez de la mañana en los meses de Mayo á Setiembre inclusive, y de las once en los demás del año.

ART. 147. Las reses destinadas al consumo han de entrar por su pié en el matadero público, donde deben ser precisamente reconocidas y picadas despues de haber permanecido una hora cuando menos de reposo.

ART. 148. Es obligatorio á los dueños de reses mayores y menores y de cerdos, cuyas carnes se vendan para el consumo, presentarlas oportunamente para su reconocimiento en el matadero ó repeso.

ART. 149. En los meses de Junio, Julio y Agosto no se matarán toros, vacas, carneros enteros, cordero ni cabrito.

ART. 150. La carne de oveja y cabra solamente se venderá en los meses de Setiembre y Octubre.

ART. 151. Los espendedores de carnes podrán despachar en una misma tabla las de vaca, carnero y tocino, pero ninguna otra mas. El cordero se espendirá por separado, como así bien en su tiempo la oveja ó machorra.

ART. 152. Se anunciará en cada tabla, por medio de una tarjeta impresa con caractéres claros, la clase de carne que se venda.

ART. 153. Solo desde primero de Noviembre hasta fin de Marzo se venderá tocino fresco: para anticipar la matanza de cerdos se necesita autorizacion especial.

ART. 154. Siempre que un introductor de tocino en canales, á consecuencia del reconocimiento deba estraer alguna, obtendrá una papeleta del Sr. Presidente de repeso, para que lo haga constar en la puerta.

ART. 155. El pan que se espenda ha de tener solo harina de trigo y morcajo de buena calidad, estar bien amasado y cocido, pesar dos libras y media y llevar la marca de su fabricante. En casos especiales la autoridad modificará esta disposicion en favor de las clases menesterosas.

ART. 156. Todos los comestibles y en particular la carne y el pan ha de trasportarse y despacharse con la mas esmerada limpieza.

ART. 157. El carbon de piedra se conducirá en carros cerrados y el vegetal con todas las precauciones, para que en los dias lluviosos no se altere el peso y la calidad en perjuicio público.

ART. 158. Los tratantes en verduras las lavarán y aderezarán en los estanques de las huertas, sin tener en el sitio donde las venden cuba, cubeta ó cántaro al efecto.

ART. 159. Cuando los Sres. Presidentes de repeso lo crean oportuno, harán visitas parciales á los puestos de pan para cerciorarse de su calidad y peso; si no tuviese el que va espre-

sado, se decomisará sin perjuicio de que el espendedor pague la correspondiente multa. Con el mismo objeto el Sr. Regidor de semana pesará diariamente algunas piezas de pan y libras de carne ó tocino.

ART. 160. No se venderá teja ni ladrillo que carezca de marco y grueso de costumbre.

ART. 161. Se considera fraudulenta la carga de yeso que no llegue á dos arrobas.

ART. 162. Cualquier vecino que note estar monopolizado alguno de los artículos de consumo, lo manifestará á la Autoridad para que ésta, de acuerdo con la representacion municipal, establezca en caso necesario reguladores del precio, ó disponga lo mas conveniente.

ART. 163. El interventor de Arbitrios municipales hará marcar en el término de quince dias, todas las reses vacunas destinadas á la labor en esta capital y su término jurisdiccional, de las cuales llevará un escrupuloso registro de alta y baja dicho empleado, y otro el Administrador del matadero, á cuyo efecto los dueños estarán obligados á dar parte cuando alguna res se desgracie ó venda para su reconocimiento, contraseña, y que se hagan las anotaciones conducentes.

ART. 164. Los carros tirados por ganado vacuno recibirán á la entrada en esta capital una papeleta de donde resulte el número de reses que introducen, la cual entregarán á la salida para el recuento de aquellas, y que hecha la anotacion correspondiente se devuelva al fielato de donde proceda, que en caso de no recibirla, dará parte al Interventor.

ART. 165. Todos los géneros, frutos y efectos que devengan derechos y arbitrios, que se presenten á pedir tránsito, deberán hacerlo por las estremidades del interior de la poblacion, dirigiéndose por los caminos siguientes: Desde el Puente Mayor á la del Cármen, por el Espolon, calle de S. Lorenzo, Ronda del mismo nombre, Espolon viejo, Tenerías á salir á las Monjas contiguas al fielato; desde la puerta de Tudela al Puente, por la Cruz verde, Ronda de S. Anton, calle de Alfareros, Boariza, Plazuela de Sta. Ana, calle de S. Lorenzo y Espolon, y lo mismo del Puente á Tudela; desde la de Sta. Clara al Puente, por la calle de Sta. Clara, Ronda de Sta. Teresa y S. Nicolás, y por la misma ruta desde el Puente á Sta. Clara. Es responsable de cualquiera contravencion el dependiente que acompañe.

edificio, el dueño pondrá luz desde el anochecer hasta que amanezca, y adoptará las demás disposiciones de precaucion que convengan.

ART. 175. Los materiales para las obras se colocarán dentro de vallas, y si la calle fuere estrecha en la mas inmediata que lo permita, prévio siempre acuerdo é intervencion del Celador mayor de Policía.

ART. 176. Se prohíbe dejar amontonados escombros en la calle, y si por circunstancias especiales no fuera posible levantarlos, se acudirá por los directores de las obras al Celador mayor de Policía en solicitud de permiso, quien podrá concederle por una vez á condicion de que el dueño tenga luz durante la noche.

ART. 177. Desde el amanecer hasta las diez en el invierno y las nueve en el verano, se harán los derribos y los escombros que produzcan se llevarán al punto designado á los directores de las obras.

ART. 178. Cuando no puedan establecerse vallas se atajará el frente de los edificios con una cuerda, siendo mancomunada del dueño y director de la obra la responsabilidad.

ART. 179. Si no se hiciere uso de las licencias concedidas para obras en el término de cuatro meses, quedarán sin efecto, y es necesaria nueva autorizacion si despues se intentára emprenderlas.

ART. 180. Es obligacion de los dueños y directores de obras dejar cubiertos y empedrados los huecos que se hiciesen en la calle para la colocacion de andamios.

ART. 181. Tambien repondrán el azulejo ó número de la casa, y si esta fuese de ángulo, la tarjeta de la denominacion de la calle, y colocará el farol del alumbrado público que hubiese levantado.

ART. 182. Construirá en toda la línea de la fachada que ocupe el edificio una vara de embaldosado en las calles de ordenanza; vara y media en las que escedan una mitad de dicha medida y dos en las que tengan el doble.

ART. 183. En las nuevas edificaciones no se emplearán rejas salientes, y se embutirán en la pared todas las que sobresalgan un pié y disten menos de seis al piso.

ART. 184. Será asimismo obligatorio colocar canalones corridos por toda la fábrica para dar salida á las aguas llove-

dizas; cuando se trate de nuevas edificaciones ó reedificaciones; y de canalones voladizos de vara y cuarta de zinc ú hoja de lata en casos de estuque ó pintura.

ART. 185. Las casas de nueva construccion deberán tener pozo sumidero, y cuarto escusado, fogon de hierro ó ladrillo sin ninguna parte de madera en ellos, sus inmediaciones ni la de las chimeneas.

ART. 186. Todo habitante está autorizado para denunciar los edificios que ofrezcan inseguridad ó mal aspecto.

ART. 187. El que rompiere algun farol del alumbrado, además de la indemnizacion, pagará el máximum de la multa impuesta en las disposiciones generales.

ART. 188. En los Templos, establecimientos públicos ni aun casas particulares, sin permiso de los dueños, no se podrán colocar banderolas anunciando la venta de vinos, de las cuales usarán solo los cosecheros, poniéndose letreros que anuncien su espendicion en los puestos fijos.

CONSERVACION DE EMPEDRADOS.

ART. 189. Cuidarán muy particularmente los agentes municipales de que todos los carros que hagan tránsito por esta ciudad, vayan precisamente por las carreras establecidas, permitiéndose por ahora el paso desde la Puerta de Tudela al Puente, por las calles de Caldereros y Zúñiga.

ART. 190. Los carros de la Aduana que con mas frecuencia transitan por el interior de la ciudad, deberán estar en blanco, y los que en dichas oficinas carguen efectos de esportacion saldrán por las carreteras establecidas.

ART. 191. Se prohíbe circular por el interior de la poblacion todo carro que no tenga la llanta de cuatro pulgadas de anchura y clavo embutido.

ART. 192. La conservacion de los empedrados hace indispensable el que se prohíba transitar por las calles interiores todo carro cuyo tiro esceda de una pareja: los que se vieren obligados á hacer mayores trasportes, darán aviso al Celador mayor de policia, que apreciando la necesidad determinará el

punto por donde deban verificarse cruzando solo la parte indispensable de la ciudad.

ART. 193. Los carros que yendo de tránsito salgan de la carretera exterior, y los que sin esta circunstancia lleven mas de dos mulas de tiro indemnizarán el perjuicio que causaren, pagando los primeros una peseta de multa, y unos y otros diez reales por cada mula que esceda de la pareja, con aplicacion á los empedrados que destruyen, salvas las penas establecidas en los Reglamentos de camino.

COMODIDAD.



ART. 194. En la parte exterior de los talleres y tiendas no se podrá colocar objeto alguno que pueda entorpecer el paso en las aceras, soportales y calles públicas. Las muestras ó escaparates no podrán salir de la pared mas de ocho pulgadas, y se colocarán siempre de manera que no sea posible tropezar en ellas por descuido, del que en ningun caso responderá el que le cometa.

ART. 195. Queda prohibido entrar en las aceras con caballerías cargadas ó descargadas, dejarlas sueltas en el interior de la ciudad, y atarlas á la pared interrumpiendo el paso.

ART. 196. Se prohíbe transitar por los soportales y aceras con fardos, cajones y otros efectos de gran volúmen, los cuales deberán conducirse por el centro de las calles, evitando todo tropiezo á la vuelta de las esquinas.

ART. 197. No se permite herrar, limpiar caballerías, hacer sogas, cuerdas ú otras operaciones fabriles, en los puntos en que pueda interrumpirse el tránsito.

ART. 198. Las tiendas portátiles que se colocan en la Acera de San Francisco y en otros soportales; guardarán la línea de las columnas, y una vara mas en caso de lluvia, hasta la hora de ponerse el sol.

ART. 199. No se consentirá colocar ropas á secar ó ventilar, en los balcones y ventanas, y solo podrá hacerse en la parte de adentro de los mismos, de modo que no afeen, manchen ni ofendan, entendiéndose esta autorizacion en las calles

subalternas, pero de ninguna manera en las principales de la población.

ART. 200. Para no molestar ó ensuciar á los transeuntes, en las calles y sitios públicos no se harán colchones, secarán pieles, paños ú otros objetos análogos.

ART. 201. No se sacudirá en las calles pelote, lana, esteras ni alfombras despues de las siete de la mañana en el verano, y de las ocho en el invierno.

ART. 202. Los silleteros y demás artistas ó fabricantes que acostumbran á pintar, colgar ó poner objetos de sus respectivas artes ó industrias, se abstendrán de hacerlo en las calles y sitios públicos.

ART. 203. A las puertas de las tiendas, figones, tabernas y demás establecimientos, no habrá hornillos, braseros ni fuego alguno para asar, freir, guisar ó calentarse.

ART. 204. Las varillas de las cortinas deberán ser de argolla cerrada, de modo que sea imposible que se desprendan y caigan.

ART. 205. Las cortinas de las tiendas deberán tener por lo menos cinco cuartas de vuelo, no permitiéndose las laterales, sinó levantadas seis pies del piso.

ART. 206. Se prohíbe colgar corambres ocasionadas á espantos de caballerías, y objetos que ofrezcan mal aspecto ó en que fácilmente puedan enredarse ó mancharse las ropas.

ART. 207. Del mismo modo se abstendrán los vecinos de reunir y echar en las calles esteras viejas ó paja de los gergones, con el pretexto de hacer hogueras ú otros análogos prohibidos y peligrosos.

ART. 208. Los espendedores de aceite no podrán circular por la Ciudad despues de las diez de la mañana en el verano y las doce en el invierno, para evitar perjuicios en las horas de concurrencia.

DIVERSIONES PÚBLICAS.

ART. 209. Los ejercicios de fuerza, destreza, ligereza y agilidad merecen una especial proteccion de que se dispensará á cuanto pueda contribuir á fomentar la educacion física.

ART. 210. Los espectáculos públicos; bailes y diversiones inocentes que puedan contribuir á esparcir el ánimo, reponer las fuerzas y prepararlas á la continuacion de los trabajos y ocupaciones útiles, merecen proteccion de la Autoridad.

ART. 211. El Teatro debe ser lugar de solaz y entretenimiento, de paz y conciliacion, donde solo se ofrezcan recuerdos gloriosos y se despierten sentimientos de concordia; es por lo tanto grave delito escitar en él las pasiones y los ódios políticos, menoscabar la moral y la religion del estado.

ART. 212. Los concurrentes no turbarán con movimientos, gritos y palabras que puedan ofender la decencia, el buen órden de los espectáculos.

ART. 213. No se ejecutarán mas piezas de declamacion, baile, canto y música, que las ofrecidas en los carteles de anuncio.

ART. 214. Durante la representacion aun en los sitios mas ocultos del Teatro, estarán descubiertos todos los espectadores y constantemente cuando asistan en público personas Reales, ó se esponga el retrato de SS. MM. En los palcos nunca se permite cubrirse ni estar embozados.

ART. 215. Las compañías ó empresas no podrán alterar lo ofrecido en sus anuncios sin justa causa conocida por la Autoridad y hecha saber al público.

ART. 216. No se podrá promover en los Teatros ni diversiones públicas, desorden de ninguna especie, ni aun con el pretesto de pedir la repeticion, que la autoridad concederá solo cuando el público indique su complacencia con la repeticion de los aplausos, en ningun caso se permitirá silbar. Los contraventores serán juzgados con arreglo al artículo 472 y 481, del Código penal.

ART. 217. Sufrirán las penas de los artículos 174, 177 y 191 de dicho Código los que con sus voces, gritos ó silbidos interrumpiesen la representacion ó de cualquiera manera embarazasen ó se opusiesen á los preceptos de la Autoridad, en el círculo de sus atribuciones.

ART. 218. Deberán estar espeditas las entradas y salidas de los Teatros, y no se consentirá que persona alguna interrumpa el paso, como asimismo en las escaleras que dan subida á los palcos y demás localidades.

ART. 219. En el interior de los Teatros no se permitirá vender comestibles, vinos ó licores.

ART. 220. Se prohíbe fumar en los pasillos de los Teatros y en todos los departamentos contíguos al lugar en que se celebra el espectáculo. Los que quieran hacerlo, acudirán al local destinado á este efecto.

ART. 221. Se escusará cuanto sea posible el uso de fulminantes, pólvora y tiros en el interior del Teatro, que aleja de esta diversion á las personas tímidas, causa mal olor y espone á incendios.

ART. 222. Huyendo del mismo peligro no se usará en las chimeneas ó cocinas que aparezcan en la escena de fuego natural y sí solo de la imitacion por medio de la pintura ó transparentes.

ART. 223. Cuando fuese indispensable usar de armas de fuego que raras veces dejan de poder sustituirse con las blancas; se cargarán estas con poca pólvora y sin atacarlas demasiado para menguar la fuerza de las detonaciones.

ART. 224. Dentro del escenario del Teatro existirá constantemente una tenaja grande llena de agua, y tres ó cuatro regaderas para ocurrir á cualquiera peligro ó eventualidad.

ART. 225. Queda prohibida la reventa de billetes para los espectáculos públicos.

ART. 226. A la hora de abrirse el despacho, estarán todos los billetes de manifiesto en un armarito con casillas y espression de las localidades que cada una contiene, y de las que están abonadas, y no podrán reservarse por concepto alguno.

ART. 227. Cuando se altere la funcion, tiene el público derecho de devolver sus billetes á cualquiera hora.

ART. 228. Es indispensable autorizacion escrita de la Autoridad superior de la provincia para celebrar funciones de toros, novillos, máscaras y fuegos artificiales: para todos los demás espectáculos ó diversiones que puedan ocasionar acumulacion de gentes, se necesita licencia de la autoridad local.

ART. 229. En las funciones de toros no se entrará á los asientos del tendido por las tres puertas principales de la plaza, pudiendo verificarse por las demás accesorias.

ART. 230. Nadie escitará ni promoverá desórdenes, arrojará á la plaza cáscaras de fruta ú otros objetos que puedan perjudicar la lidia, y en particular á los picadores ó toreros.

ART. 231. Hasta que haya terminado la función no bajará persona alguna á entre barreras, los servidores de la plaza usarán un distintivo convencional.

ART. 232. No se entrará al tendido con palos, bastones, ni otro instrumento contundente, ni permanecerá fuera de las localidades respectivas que los acomodadores designen, privando del conveniente desahogo y comodidad á los concurrentes.

ART. 233. En las corridas de novillos para aficionados no bajarán á la plaza niños menores de diez y seis años, ni ancianos, absteniéndose los lidiadores de usar palos, armas ó cualquiera otra cosa que moleste á las reses.

ART. 234. Los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

ART. 235. Por los pasillos de gradas y tendidos podrán transitar los vendedores de agua, naranjas, bollos y otros comestibles.

ART. 236. Con el fin de evitar daños y desavenencias, no se tendrán paraguas ni sombrillas abiertas, encenderán fósforos ni quemarán abanicos.

CARNAVAL.



ART. 237. En los días de Carnaval y en los anteriores inmediatos, no se tirarán cohetes, carretillas, echarán mazas, arrojará agua, clavará monedas en las calles, manchará las ropas ni molestará de otra manera al público.

ART. 238. En el caso de que la Autoridad Superior Política permita el uso de máscaras ó disfraces, se observará las disposiciones siguientes.

ART. 239. Se prohíbe el uso de trages que representen dignidades religiosas, civiles ó militares, los del clero secular, los de las extinguidas órdenes del Regular, todos los del ejército y armada, y funcionarios públicos.

ART. 240. Los que se reunieren y presentaren al público mascaradas con alusiones políticas, anti-religiosas ó inmorales, serán detenidos en el acto y castigados severamente.

ART. 241. Nadie osará levantar á un máscara la careta,

que solo podrá usar de sol á sol y de ninguna manera de noche, ni menos arrancársela contrariando su propósito de conservar el incógnito.

ART. 242. Los enmascarados no podrán dirigir á persona alguna palabras indecorosas ú ofensivas, y mucho menos insultos, y se abstendrán de tocar á nadie ni aun con intenciones inocentes que pueden ser mal interpretadas.

ART. 243. Aun cuando lo requiera el traje, no podrán usarse en los disfraces espuelas, bastones ni armas de ninguna clase.

ART. 244. Con máscara ó sin ella no se llevarán guantes armados, moscardones, pinturas ni cosa alguna que pueda molestar á los concurrentes.

ART. 245. En los bailes de máscaras no se permitirá la entrada con bastones, armas ni espuelas á persona alguna, aun cuando tengan por su fuero el derecho de usarlas.

ART. 246. En los enunciados bailes no ha de consentirse fumar, sentarse unas máscaras sobre otras ni obscenidades de ninguna especie, los que las cometieren serán inmediatamente lanzados del local sin perjuicio de los demás procedimientos á que haya lugar.

ART. 247. Tampoco se permitirá la entrada con meriendas y bebidas espirituosas, destinándose para dicho efecto un local que sirva de ambigú ó comedor.

ART. 248. En los dias de Carnaval ni en ningun otro, se permite clavar escarpías ó clavos á menos de seis pies de altura del suelo para colgar trajes, caretas, etc.

POLICIA RURAL.

ART. 249. Sin consentimiento del dueño no se entrará, hará entrada, ni atravesará por los sembrados, montes y viñas de propiedad particular, ni aun con pretesto de arrancar mielgas á cardillos, cortar flores de amapolas y malva ú otras producciones naturales.

ART. 250. Durante la recoleccion y hasta que no se alcen los frutos y morenas, no se espigará, rebuscará, pastarán ganados en heredades particulares sin permiso del propietario,

ni en otras horas que de sol á sol. Las espigadoras y rebuscadoras en ningun caso dormirán en el campo.

ART. 251. No se cortarán y maltratarán los árboles y plantas de dominio privado ó particular, ni tomarán sus frutos ni con pretesto de verbena ó enramadas.

ART. 252. No se disparará, fumará, encenderá luz ni otros combustibles en las eras ó sitios donde se hacinen las mieses, sinó con las precauciones convenientes para evitar incendios.

ART. 253. Los palomares se cerrarán con alambreras en los meses de Julio y Agosto y en los de Octubre y Noviembre, bajo las penas consignadas en el artículo 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1834.

ART. 254. Las caballerías que en tiempo de sembrados y rocoleccion vayan por los caminos rurales ó trasversales, llevarán precisamente bozal, igualmente que los perros de los caserios y afueras de la poblacion durante la vendimia.

ART. 255. Los dueños de reses y caballerías no las permitirán andar sueltas por el campo mientras no se alcen los frutos, y sin que lleven cencerro las primeras y bozal las segundas.

CAZA Y PESCA.

ART. 256. No se cazará sinó en la época prescrita por las leyes, que es desde 1.º de Setiembre á fin de Marzo.

ART. 257. No se podrá cazar con hurones, lazos, perchas, redes, reclamos, ni otro artificio que destruya totalmente la caza, ni en los dias de nieve y fortuna; á no ser las codornices y otras aves de paso y los animales dañinos, que lo serán en cualquiera forma y tiempo.

ART. 258. En cuanto á la caza cogida en terreno particular con medios prohibidos, deberá justificar su procedencia el espendedor con una papeleta del dueño ó su representante.

ART. 259. En los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Setiembre y Diciembre, no se podrá tirar á las palomas, sinó con la espalda vuelta y á mil pasos de distancia á los palomares.

ART. 260. Ningun cazador descargará su escopeta sinó á quinientas varas de las últimas casas de la poblacion.

ART. 261. En los meses de Marzo á Julio inclusive solo se pescará con caña y nunca con red barredera, ni aquellas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana.

ART. 262. Para pescar no se envenenarán ni inficionarán las aguas.

ART. 263. Todo pescador deberá respetar los derechos particulares del dueño ó arrendatario de este ramo.

FUENTES Y PASEOS.

ART. 264. Siendo de uso comun las fuentes públicas, la anterioridad de llegada es el título general de preferencia, debiendo tomarse el agua por medio de una caña de madera que no sobresalga del pilon.

ART. 265. Las fuentes públicas no han de servir de abrevadero de caballerías ni ganados, ni en sus pilones pueden lavarse ropas, echarse inmundicias, nadar perros, ni ensuciar sus aguas de manera alguna.

ART. 266. El Celador mayor cuidará de que mensualmente se limpien todos los pilones de las fuentes públicas, y tambien los destinados á abrevaderos de caballerías.

ART. 267. Los aguadores, penados, militares y demás que tengan caño señalado en las fuentes, de él y no de otro tomarán el agua, observando entre sí el orden establecido en el artículo anterior. En las fuentes que lo permitan se señalarán caños distintos para hombres y mujeres.

ART. 268. Desde Marzo á Octubre inclusive no se tomará agua de la fuente del paseo de Recoletos, y en los demás meses se hará solamente con permiso del guarda, que obrará en el particular segun las instrucciones que reciba del Director de arbolados.

ART. 269. Nadie interrumpirá el curso del agua en las cañerías públicas, ni menos las ensuciará ó adulterará, bajo las graves penas impuestas en las leyes.

ART. 270. Es necesaria licencia del guarda para cortar rosas y flores del paseo de Recoletos.

ART. 271. No transitarán ni cruzarán por los paseos públicos, andenes y alamedas, carruages, caballerías, ni ganados de ninguna especie.

ART. 272. Queda prohibido arrancar ó perjudicar los árboles de los paseos ó calzadas, y disparar con direccion á ellos.

ART. 273. Las laderas de los paseos no son ni pueden destinarse á pasto público ni particular.

ART. 274. Revela ilustracion que honra á los pueblos el respeto á las estátuas, jarrones, columnas y demás objetos de adorno de los paseos y parajes públicos. Esta falta se castigará con arreglo al Código penal.

BAÑOS.

ART. 275. Es privativo de la Alcaldía Corregimiento y del ayuntamiento, conceder previo arreglo de las bases de gobierno y económicas, licencia y sitio donde se establezcan los baños sobre el rio Pisuerga.

ART. 276. En las horas del dia no podrá nadie usar de los baños al descubierto desde el punto titulado Rondilla de Santa Teresa hasta las Tenerías.

ART. 277. Se guardará el mayor decoro y compostura en el interior de las casetas, exigiéndose de los dueños una completa separacion para los baños de hombres y mujeres.

ART. 278. Por ningun motivo ni pretesto se permitirá bañarse juntas á dos personas de distinto sexo, evitando así ocasiones de escándalo.

ART. 279. Ninguno de los bañantes saldrá de las casetas, y los hombres á quienes se permite hacerlo de noche al descubierto, no se acercarán á cincuenta varas de aquellas.

ART. 280. En ningun caso se bañarán solos los niños menores de doce años, sinó que precisamente deberá estar á su lado una persona adulta interesada.

ART. 281. La prohibicion de bañarse tendrá lugar por todas las horas del dia, en los dos brazos de la estension del Esgueva dentro de muros en sitio que no esté cerrado. En el Esgueva interior aun en las de la noche.

ART. 282. Solo se bañarán en el punto titulado la Casca-

jera, desde las Aceñas del Puente Mayor hasta donde se establecen los baños, por ser muy peligrosos todos los demás del rio.

ART. 283. Se destina para baños de caballerías, la boca Es-gueva exterior, sitio titulado Espolon viejo, y el Pradillo fuera del Puente Mayor, prohibiéndose entrar en el rio montados en las mismas.

INCENDIOS.

ART. 284. En caso de incendio todo vecino ó habitante de esta ciudad está obligado á dar aviso á la Autoridad ó sus agentes.

ART. 285. La señal en la parroquia donde ocurra el incendio, se hará tocando á vuelo con una campana grande cinco minutos consecutivos y dando despues con el esquilon las campanadas correspondientes. Estas señales alternativas no cesarán hasta que los Arquitectos declaren terminado el fuego.

ART. 286. Las demas parroquias están en la obligacion de repetir el aviso de fuego inmediatamente despues de haber empezado la primera, dando golpes pausados con la campana grande durante cinco minutos y con el esquilon los que correspondan á la parroquia en que exista el fuego, siguiendo bajo el mismo orden hasta que cese aquella.

ART. 287. Campanadas de señal con el esquilon: Catedral, una.—Magdalena, dos.—Antigua, tres.—San Martin, cuatro. San Miguel, cinco.—San Esteban, seis.—San Juan, siete.—San Pedro, ocho.—San Andrés, nueve.—San Nicolás, diez.—San Lorenzo, once.—Santiago, doce.—Salvador, trece.—San Hdefonso, catorce.

ART. 288. Mientras la Autoridad, como lo intenta, provee medios seguros y ordenados que alejen toda confusion, es moralmente obligatoria á todos los habitantes de esta ciudad la asistencia á los incendios para prestar el auxilio que la humanidad exija.

ART. 289. Se prohíbe concurrir y aproximarse á los fuegos á los ancianos, enfermos, mujeres y niños.

ART. 290. Al concurrir á un incendio, los individuos que

no pertenezcan á la compañía de bomberos y sean albañiles, carpinteros, carreteros, cerrajeros, herreros, etc., llevarán las mas precisas herramientas y se presentarán al Director de dicha compañía, quien les destinará á los trabajos mas convenientes. Las demás personas llevarán cántaro, olla ó cualquier vasija donde puedan conducir agua.

ART. 291. Se aumentará la compañía de bomberos, inscribiéndose en ella á todos los maestros y oficiales de albañilería, carpintería, herreros, armeros, latoneros, carreteros, vidrieros y canteros que lleven cuatro años de tales y sean mayores de 25 años, casados, que no hayan sido procesados ni sufrido prision correccional, y cuya notoria honradez les haga dignos de esta muestra de confianza pública.

ART. 292. Será voluntaria la asistencia en los maestros que pasen de 50 años, sin embargo de que cuando reunan las circunstancias indispensables, pertenecerán al cuerpo.

ART. 293. Se prohíbe aproximarse á la puerta y mas penetrar en el edificio incendiado á otros individuos que los que compongan la compañía de bomberos ó á las personas que designe la Autoridad.

ART. 294. Segun las leyes es obligatorio el depósito de los enseres que se estraigan de las casas incendiadas, y se exigirá responsabilidad por la falta de los que le sean entregados con tal motivo.

ART. 295. No se consentirá el agrupamiento de gentes en derredor del edificio incendiado, ni tampoco en el punto en que deban trabajar las bombas destinadas á la sofocacion de incendios, las que serán manejadas únicamente por el encargado de ellas y bomberos destinados á su servicio.

ART. 296. Al toque de fuego los dueños de almacenes de vasijas de barro y los de tiendas donde se venden hachas de viento, palas, escaleras y otros útiles necesarios, los abrirán si estuviesen cerrados y facilitarán á los dependientes de la Municipalidad, bajo la oportuna cuenta, los que les pidieren, en el supuesto de que les será abonado su importe.

ART. 297. En el interior de la poblacion no podrán establecerse almacenes de fósforos, carbon, leña ni otros objetos fácilmente combustibles, sin que la Autoridad se asegure de haberse adoptado las precauciones convenientes.

ART. 298. Los obradores de fuegos artificiales, fósforos ó

pólvora fulminante no se permitirán en ningun caso dentro de la poblacion, ni podrán tener los particulares mas de dos libras de pólvora.

ART. 299. No podrá conservarse alquitran, pez, resina, goma ú otras materias inflamables en mayor cantidad que la necesaria para la venta de un mes, debiendo colocarse en sótanos embovedados y contruidos segun arte.

ART. 300. Las materias inflamables que usen los farmacéuticos ó drogueros no se almacenarán por los mismos en mas porcion que la que se considere precisa para el despacho de un mes, y esto con las precauciones convenientes, quedando responsables de los perjuicios que origine su abandono ó impericia.

ART. 301. Deberán establecerse en sitios aislados los almacenes de maderas, leña, carbon, paja y demás de su especie, no se venderán ó estraerán de noche estos artículos, ni penetrará en los locales con luz artificial, á no ser con farol en circunstancias estraordinarias.

ART. 302. Por ningun motivo se permitirán dentro de la ciudad grandes depósitos de carbon de piedra, ni aun pequeños en sitios que no estén perfectamente secos, en razon á la facilidad con que se inflama el bisulfuro de hierro.

ART. 303. Al establecerse las chimeneas, estufas, etc., se cuidará de que los cañones no tengan contacto con las maderas, y que de ninguna manera salgan á la calle por la pared, ni ofendan á tercero.

ART. 304. Los dueños de casas é inquilinos de las mismas cuidarán de que las chimeneas de las suyas respectivas, se limpien cuando menos dos veces al año. De los incendios que con este motivo se ocasionaren se les exigirá mancomunadamente la responsabilidad é indemnizacion de perjuicios.

ART. 305. Los fogones deberán ser de azulejo ó baldosa con cerco de hierro, y no se permitirá que en ellos ó sus inmediaciones existan maderas ni aun de la fábrica, que encontrándose espuestas ó próximas al fuego puedan ser ocasion de incendios.

ART. 306. Para establecer fraguas, hornos, fábricas de tintes, sombreros, y todas las que tienen por agente esencial el fuego, necesitan los interesados licencia de la Alcaldía Corregimiento.

ART. 307. Al entrar el Santísimo en la casa de un enfermo, se cuidará de no arrimar ni dejar junto á la pared las hachas con que se alumbre, para evitar que aquella se manche y los riesgos consiguientes.

ART. 308. Se manda á los habitantes de esta ciudad no formen depósitos de cenizas, sinó despues que se hallen enteramente frias y siempre á punto que aleje todo riesgo, teniendo presente lo prevenido en el artículo 76.

ART. 309. La Sociedad de seguros mútuos de incendios está en el deber de denunciar todo abuso contrario á sus intereses enlazados íntimamente con la seguridad pública.

SERENOS.



ART. 310. Encargados los serenos de la vigilancia nocturna, toda falta ó desacato que contra ellos se cometa cuando funcionan en representacion de la Autoridad, será castigada con arreglo al Código penal.

ART. 311. El cuerpo de serenos se rige por el reglamento especial, formado por el ilustre Ayuntamiento.

ART. 312. El sereno debe permanecer en su distrito hasta que amanezca, anunciar en voz alta y clara cada media la hora y el estado de la atmósfera.

ART. 313. Cuando haya fuego el sereno lo anunciará así, como el punto donde ocurra, avisando á las Autoridades y compañía de Bomberos.

ART. 314. Los serenos despertarán á los vecinos cuando en sus casas, puertas ó ventanas noten alguna novedad que les aconseje dicha precaucion.

ART. 315. En casos urgentes y á reclamacion de los interesados llamarán el facultativo, irán á la botica y pedirán los sacramentos, cuidando de advertir al compañero mas inmediato que vigile su distrito cuando hayan de abandonarle, y permitir cuando no le ocurran motivos de sospecha, encender luz en su farol.

ART. 316. El sereno deberá hacer cerrar á las horas marcadas, las puertas de tiendas y casas, prohibir que circule

vendedor alguno por las calles, y recoger los embriagados, prostitutas y mendigos.

ART. 317. Impedirá las riñas, fracturas de puertas ó ventanas, escalamiento de casas, conduccion de cajas, fardos y bultos, á no ser aquellas personas que se dirijan á depositar un infante en la cuna de espósitos, en cuyo caso podrá seguir de lejos pero sin intentar reconocerlas.

ART. 318. Cuando un sereno encuentre algun objeto ó bulto que casual ó maliciosamente colocado en la calle pueda perjudicar el tránsito público, le removerá, auxiliándose caso necesario de sus compañeros.

ART. 319. Siempre que hallare en la calle ú otro sitio algun cadáver, persona herida ó enferma, llamará con el pito á sus compañeros para que se la presten instantáneamente los auxilios espirituales y facultativos que necesite, y avisará á la autoridad competente.

DISPOSICIONES GENERALES.



ART. 320. Los infractores incurrirán en la multa de diez á cien reales, que se impondrán gubernativamente por la Alcaldia Corregimiento ó los señores Tenientes de Alcalde en los respectivos distritos, sin perjuicio de sus funciones judiciales con arreglo á las leyes.

ART. 321. Se abrirá un libro donde se anoten todas las multas, y los reincidentes en un mismo exceso, sufrirán sobre la que al mismo corresponda la aneja á la reincidencia.

ART. 322. Los insolventes sufrirán un dia de arresto por cada veinte reales de multa, siendo en todo caso dicha conmutacion aplicable al mínimun de las penas que se impongan.

ART. 323. De las faltas de los hijos, pupilos y dependientes responderán sus padres, tutores ó principales.

ART. 324. Subsistirán estos bandos en toda su fuerza y vigor hasta que por la Autoridad correspondiente se modifiquen ó deroguen, ó el ilustre Ayuntamiento delibere sobre la formacion de ordenanzas municipales y aprobadas por el Gobierno Superior Político de la Provincia, se publiquen, circulen y manden ejecutar.

ART. 325. En la oportunidad se recordarán al público las prevenciones que se refieren á épocas determinadas del año, para que se tengan presentes en ellas y no pueda alegarse ignorancia.

ART. 326. Los dependientes de la Alcaldía Corregimiento é Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad, quedan encargados de que tengan exacto y puntual cumplimiento las disposiciones de estos bandos.

Valladolid 1.º de Enero de 1849.

El Alcalde Corregidor,

José Oller.

Por mandado de S. S.

Tiburcia Gamzaletz.

SECRETARIO.

ÍNDICE.

	<u>Págs.</u>
<i>Disposiciones preliminares..</i>	3
<i>Religion..</i>	4
<i>Costumbres..</i>	6
<i>Gobierno interior..</i>	8
<i>Limpieza.</i>	9
<i>Salubridad.</i>	12
<i>Ferias y mercados..</i>	17
<i>Abastos.</i>	20
<i>Policia de ornato.</i>	23
<i>Conservacion de empedrados.</i>	25
<i>Comodidad.</i>	26
<i>Diversiones públicas.</i>	27
<i>Carnaval.</i>	30
<i>Policia rural.</i>	31
<i>Caza y pesca.</i>	32
<i>Fuentes y paseos.</i>	33
<i>Baños.</i>	34
<i>Incendios.</i>	35
<i>Serenos.</i>	38
<i>Disposiciones generales.</i>	39

INDICE

Page

1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	28
29	29
30	30
31	31
32	32
33	33
34	34
35	35
36	36
37	37
38	38
39	39
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50	50
51	51
52	52
53	53
54	54
55	55
56	56
57	57
58	58
59	59
60	60
61	61
62	62
63	63
64	64
65	65
66	66
67	67
68	68
69	69
70	70
71	71
72	72
73	73
74	74
75	75
76	76
77	77
78	78
79	79
80	80
81	81
82	82
83	83
84	84
85	85
86	86
87	87
88	88
89	89
90	90
91	91
92	92
93	93
94	94
95	95
96	96
97	97
98	98
99	99
100	100



